



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



**CIDH\_CP-06/06 ESPAÑOL**

QuickTime™ and a  
TIFF (LZW) decompressor  
are needed to see this picture.

**COMUNICADO DE PRENSA<sup>(\*)</sup>**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró en Buenos Aires, Argentina su XXVIII Período Extraordinario de Sesiones del 3 al 6 de abril de 2006<sup>1</sup>. **Durante este período de sesiones la Corte celebró las siguientes audiencias públicas:**

**1. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile.** *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* El día **3 de abril de 2006** la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de dos testigos y los dictámenes de tres peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el representante de las presuntas víctimas y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en relación con el presente caso.

**Antecedentes**

El 8 de julio de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Chile, en relación con el caso Claude Reyes y otros (No. 12.108). La demanda se relaciona con los hechos supuestamente ocurridos entre mayo y julio de 1998 y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, sin que el Estado "argumentar[a] una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena", así como a que supuestamente "no [les] otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información" y "no [les] aseguró [...] los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública".

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 25 (Protección Judicial), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>(\*)</sup> El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

<sup>1</sup> Gran parte del XXVIII Período Extraordinario de Sesiones se llevó a cabo con financiamiento de la Unión Europea.

Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda y que, "una vez oídos los representantes de las [presuntas] víctimas, se reintegren las costas y costos debidamente sustentados".

El 28 de septiembre de 2005 el señor Juan Pablo Olmedo Bustos, representante de las presuntas víctimas, presentó a la Corte su escrito de solicitudes y argumentos, en el cual solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión. Si bien el representante de las presuntas víctimas no hizo referencia explícita al artículo 25 de la Convención, en el escrito de solicitudes y argumentos indicó que "[r]atifica[...] los hechos y [se] adhiere a las consideraciones y conclusiones de la demanda" y que "expone argumentos y peticiones complementarias a las de la Comisión". Asimismo, el representante solicitó a la Corte que ordene al Estado de Chile que adopte medidas de reparación y reintegre las costas y gastos.

El 2 de diciembre de 2005 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El Estado indicó, *inter alia*, que no ha violado los derechos a la libertad de expresión ni a la protección judicial consagrados, respectivamente en los artículos 3 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, señaló que no tiene fundamento la denuncia de violación genérica de los artículos 1 y 2 de la Convención. Además, Chile manifestó que "[l]as peticiones de la demanda adolecen de objeto, pues la información solicitada [...] ya fue entregada y las garantías solicitadas se encuentran contempladas en la nueva legislación chilena sobre el derecho a la información", así como que [d]e acreditarse responsabilidad internacional del Estado por las supuestas violaciones, no ha existido un daño que justifique la reparación".

**2. Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela. *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.*** El día **4 de abril de 2006** la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, así como los alegatos orales de la Comisión, los representantes y el Estado, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en relación con el presente caso.

Durante la referida audiencia pública el Estado de Venezuela reconoció su responsabilidad internacional por los hechos establecidos en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, así como por las violaciones de derechos humanos alegadas y las reparaciones solicitadas.

### **Antecedentes**

El 24 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso Montero Aranguren (No. 11.699). La demanda se relaciona con "la [supuesta] falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén [e Internado Judicial de Las Flores de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas durante los acontecimientos ocurridos entre el 27 y 29 de noviembre de 1992]; el [presunto] uso excesivo de la fuerza; la [supuesta] ejecución extrajudicial de varios internos; el [presunto] mantenimiento de condiciones inhumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén en la época de los hechos; la [supuesta] falta de una investigación oportuna y completa; la

[alegada] denegación de justicia en perjuicio de las [presuntas] víctimas y sus familiares; y la [supuesta] ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales”.

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo tratado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 7 de junio de 2005 el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las presuntas víctimas, remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual solicitan a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión. Además, solicitaron que la Corte declare que el Estado violó el derecho a la verdad, pues según su criterio “el Estado venezolano no ha permitido conocer a los familiares de las víctimas la manera en que sus seres queridos fueron ejecutados, ni quiénes fueron los autores de los hechos”. De igual forma, los representantes solicitan a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación y reintegre las costas y gastos.

El 1 de agosto de 2005 la República Bolivariana de Venezuela presentó su contestación a la demanda, en la que señaló que “n[iega], rechaza [...] demanda tanto en los hechos como en el derecho que pretende sustentarse”. Asimismo, el Estado interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, por lo que señaló que la Corte debe desechar la demanda.

### **Además, la Corte conoció, entre otros, los siguientes asuntos:**

**3. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de fondo, reparaciones y costas.** El día **6 de abril de 2006** la Corte dictó Sentencia sobre el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso, en la cual:

Decid[ió]

Por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García; así como el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en relación con la violación del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, por los hechos del presente caso ocurridos desde septiembre de 1990 “hasta el inicio de la transición a la democracia” en el mes de noviembre de 2000, de conformidad con los párrafos 46 y 47 de la [...] Sentencia.

Declar[ó],

Por unanimidad, que

2. El Estado violó, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 80 a 105 de [la] Sentencia.

3. El Estado violó, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 117 a 126 de la [...] Sentencia.

4. El Estado violó, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en los términos de los párrafos 127 a 130 de [la] Sentencia.

5. El Estado violó, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de conformidad con los párrafos 139 a 169 de la [...] Sentencia.

6. El Estado incumplió con la obligación de investigar y sancionar la tortura establecida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir del 28 de abril de 1993, en los términos de los párrafos 156 a 162 de [la] Sentencia.

7. [La] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 189 de la misma.

Y Disp[uso]

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe emprender, con plena observación a las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, en los términos de los párrafos 195 a 203 y 210 de [la] Sentencia.

9. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de [la] Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del presente Fallo, en los términos de los párrafos 194 y 210 del mismo.

10. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma, en

presencia de las más altas autoridades del Estado, en los términos de los párrafos 204 y 210 de la [...] Sentencia.

11. El Estado debe designar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, una calle, plaza o escuela en memoria del señor Bernabé Baldeón García, en los términos de los párrafos 205 y 210 de [la] Sentencia.

12. El Estado debe proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario, en los términos de los párrafos 207 y 210 de [la] Sentencia.

13. El Estado debe pagar a los señores Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material, las cantidades fijadas en los párrafos 185 y 187 de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 185, 187, 210, 211 y 213 a 216 de la misma.

14. El Estado debe pagar a los señores Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza,, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 191 de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 191, 192, 210, 211 y 213 a 216 de la misma.

15. El Estado debe pagar, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 209 de la [...] Sentencia, la cual deberá ser entregada al señor Crispín Baldeón Yllaconza, en los términos de los párrafos 209, 210 y 212 a 216 de la misma.

16. Supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 217 del [...] Fallo.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña [la] Sentencia.

#### **Asimismo, la Corte emitió las siguientes resoluciones:**

**4. Caso de las Hermanas Serrano Cruz.** *Solicitud de medidas provisionales respecto del Estado de El Salvador.* El día 27 de marzo de 2006 los representantes de las víctimas y sus familiares sometieron a la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento de la Corte, una solicitud de medidas provisionales a favor de José Mario Sánchez González, con el propósito de que ordenara al Estado "detener cualquier posible deportación en contra del señor Mario Sánchez González hasta tanto no se resuelva la solicitud de renovación de residencia temporal presentada".

El 4 de abril de 2006 los representantes de las víctimas y sus familiares presentaron un escrito, al cual adjuntaron anexos, mediante los cuales solicitaron a la Corte que "dé por terminado el trámite de solicitud de medidas provisionales a favor del señor Mario Sánchez". Al respecto, informaron, *inter alia*, que dicho señor "no fue deportado el día 28 de marzo de 2006, como tenían los miembros de la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos".

El día **6 de abril de 2006** la Corte emitió una Resolución sobre dicha solicitud de medidas provisionales, en la cual resolvió:

1. Aceptar el pedido de los representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de las Hermanas Serrano Cruz de que se "dé por terminado el trámite de [la] solicitud de medidas provisionales [interpuesta por ellos] a favor del señor Mario Sánchez".
2. Notificar la [...] Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares que solicitaron la adopción de medidas provisionales.

**5. Otras actividades:** El día 3 de abril de 2006 miembros de la Corte Interamericana sostuvieron una reunión con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Dr. Enrique Santiago Petracchi, y Ministros de dicha Corte Suprema, en la cual se firmó un convenio de cooperación entre ambas Instituciones . Ese mismo día se llevó a cabo una exposición por parte del Vicepresidente de la Corte, en la inauguración del Seminario Internacional sobre Seguridad y Derechos Humanos, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo de Argentina. El 4 de abril se realizó un intercambio de placas conmemorativas con la Corte Suprema de Justicia. El 5 de abril se ofreció una recepción en honor a la Corte por parte del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Jorge Taiana, en el Palacio San Martín. El 6 de abril se llevaron a cabo reuniones con: el Presidente de la República Argentina, Dr. Ernesto Kirchner, en la Casa Rosada, el Secretario de Derechos Humanos, Dr. Eduardo Duhalde, y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Además, se firmaron dos convenios de cooperación interinstitucional con el Parlatino y con la Universidad Católica de Buenos Aires. Asimismo, se realizó una reunión entre el Presidente y Secretario de la Corte con la Comisión de Legislación, Justicia y Derechos Humanos del Congreso Nacional.

El 7 de abril de 2006 se llevó a cabo un Seminario en la Universidad La Plata, en el cual participaron los Jueces de la Corte Antônio A. Cançado Trindade y Manuel E. Ventura Robles, junto con el Secretario de la Corte. Ese mismo día la Jueza de la Corte Cecilia Medina Quiroga, junto a los abogados Francisco Quintana y Alejandra Gonza, participaron en dos Seminarios que se llevaron a cabo, respectivamente, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán y en el hotel Catalina's Park de dicha ciudad. El mismo 7 de abril de 2006 el Juez de la Corte Alirio Abreu Burelli y el abogado Oswaldo Ruiz impartieron un Seminario en la ciudad de Neuquén. Dichas actividades fueron coordinadas por el Secretario de Derechos Humanos de Argentina.

\*  
\*                      \*

La Corte consideró diversos trámites en los asuntos que penden ante ella y analizó los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales.. Además, la Corte consideró diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones fue la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Alirio Abreu Burelli (Venezuela), Vicepresidente; Oliver Jackman (Barbados); Antônio A. Cançado Trindade (Brasil); Cecilia Medina Quiroga (Chile); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); y Diego García-Sayán (Perú). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)  
Correo electrónico: [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr)

San José, 14 de junio de 2006.